



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00105

Tunja, 14 NOV 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA ROCÍO MOLANO VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300520180010500

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del expediente se encuentran dos (2) solicitudes pendientes de resolver, a saber: solicitud de impedimento de la señora Procuradora delegada ante este despacho (fl. 250) y solicitud del apoderado de la entidad demandada, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (fls. 254 a 255); solicitudes respecto de las cuales procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. De la Solicitud de Impedimento del Ministerio Público

Con memorial radicado el 6 de agosto de 2019 visible a folio 250 del plenario, la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos manifiesta estar impedida para seguir ejerciendo las funciones como Ministerio Público y solicita ser separada del conocimiento del proceso de la referencia. En respaldo de su solicitud invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al hacerse extensivo a los agentes del Ministerio Público según el artículo 133 ibídem, que consagra: “1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Manifiesta que ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001233300020170098400 en contra de la Procuraduría General de la Nación el cual persigue pretensiones similares, demanda que fue admitida el 21 de marzo de 2018; que ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300620160003500 contra la Rama Judicial y ante el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333301120180020000 contra la Procuraduría General de la Nación, por lo que indefectiblemente tiene interés directo sobre el asunto, siendo imposible ejercer en forma simultánea la labor de Agente del Ministerio Público asignada para intervenir en el trámite.

Revisados los procesos a que hace referencia la señora Procuradora en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se observa que en el último de ellos radicado bajo el No. 15001333301120180020000, la pretensión planteada tiene como fuente primaria el Decreto 383 de 2013, por el cual se creó la Bonificación Judicial.

En efecto, téngase en cuenta que conforme al artículo 280 de la Constitución Política: “*Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.*”; y en cumplimiento de tal norma constitucional, establecieron los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014:

“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00105

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delgada ante este despacho, pues es potencial beneficiaria del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se aceptará el impedimento planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

1.2. De la Solicitud de Vinculación de Litisconsortes Necesarios por Pasiva

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (fls. 254 a 255), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00105

En ese orden, se observa que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Mediante recientes providencias, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado esta postura, al considerar:

*"En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo** al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita**, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento."² (Negrilla fuera del texto original)*

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, se advierte que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

"(...) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00105

INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL (...)

Es decir, se logra desentrañar de la solicitud - ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario - que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso "coadyuven su defensa", lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código".(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este punto, se advierte que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo cadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

*"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"³. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

De otro lado, se le reconocerá personería al apoderado en mención.

En consecuencia, se

RESUELVE

³ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00105

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (fl. 250), para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 254 a 255), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con C.C. No. 7.177.696 y portador de la T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 256.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada (fls. 251 a 253), de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.C.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> , de hoy 15 NOV 2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GIOVANI FUQUENE CUADRADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 15001333300620170013100

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que mediante oficio No. DESAJTUO19-2563 radicado el 6 de noviembre de 2019 (fl. 168), la entidad demandada dio respuesta parcial al oficio por medio del cual se dio cumplimiento a las pruebas decretadas en audiencia inicial (fls. 161 a 165). En consecuencia, se requerirá al funcionario competente para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue los documentos que le fueron previamente solicitados.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- Por secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase al Área de Talento Humano de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a fin que el/la funcionario/a competente allegue con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, lo siguiente:

- Certificado de los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y demás ingresos laborales percibidos mes por mes por el demandante JAVIER GIOVANI FUQUENE CUADRADO, identificado con C.C. No. 7.169.898, a partir del 1º de enero de 2013 hasta la fecha.
- Copia íntegra del expediente administrativo del demandante, JAVIER GIOVANI FUQUENE CUADRADO, identificado con C.C. No. 7.169.898, relacionado con la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

Recuérdesele que ello se le había solicitado con anterioridad mediante oficio No. J9A-S No. 001601//150013333006-2017-00131-00 del 28 de octubre de 2019, el cual fue radicado en la misma fecha, sin embargo la respuesta allegada mediante oficio DESAJTUO19-2563 del 1º de noviembre de 2019 fue parcial. Así mismo, adviértase que el término concedido es improrrogable.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> de hoy <u>15 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Tunja, 14 NOV 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA INÉS HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001333300720140021100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la UGPP, en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2019 por medio del cual se aprobó la actualización del crédito.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 15 de octubre de 2019 (fl. 255 C. ppal), el despacho aprobó la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante el 17 de septiembre de este mismo año (fl. 251 C. ppal).

La apoderada de la UGPP presenta recurso de apelación en contra de la anterior providencia (fls. 258-261 251C. ppal), señalando que la entidad realizó un pago por valor de \$8.187.960.65 por concepto de intereses moratorios, suma de dinero que debe imputarse primero a capital y luego a intereses, para lo cual cita una providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá y otra del Consejo de Estado que soportan este argumento.

CONSIDERACIONES

El art. 243 de la Ley 1437 de 2011 señala las providencias que pueden ser objeto de recurso de apelación, así:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.

A su turno, el párrafo de este mismo artículo establece:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

***"Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Subraya fuera de texto).*

Visto lo anterior, es evidente que el recurso de apelación solo procede atendiendo los lineamientos del C.P.A.C.A., sin que pueda remitirse a otra norma frente a su trámite o resolución, por lo que para el caso concreto en el asunto de la referencia, se deberá dar aplicación íntegra a la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al revisar el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, es claro que el auto de fecha 15 de octubre de 2019, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito, no es susceptible del recurso de apelación, por lo que el recurso presentado por la apoderada de la UGPP en contra de esa providencia es improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en gracia de discusión, lo que debió hacer la apoderada de la entidad demandada, fue objetar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante tal como lo señala el num. 2º del art. 446 del C.G.P., para así poder dar aplicación al numeral 3º ibídem, que señala: "Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**".

Revisado el expediente se observa que se corrió traslado de la actualización del crédito entre el 19 y el 23 de septiembre de 2019 (fl. 253 C. ppal), término dentro del cual la apoderada de la UGPP no hizo manifestación alguna, razón por la cual se entiende que estuvo conforme con esa liquidación, comoquiera que no presentó objeciones o reparos frente a la misma.

En mérito de lo expuesto, se

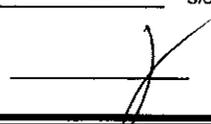
RESUELVE

- 1.- Negar por improcedente el recurso de apelación presentado por la apoderada de la UGPP en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Ejecutoriado este auto, quede el expediente en secretaría a disposición de las partes para los fines legales que consideren pertinentes.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

33

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u>	
de hoy <u>15 NOV 2019</u> siendo las 8:00	
A.M.	
El secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00068

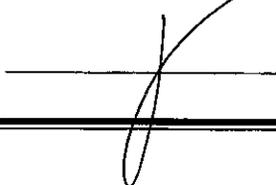
Tunja, 15 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOAQUÍN ALONSO BERNAL FLECHAS
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333007201500214 00

En firme la decisión, sin que se interpusiera el recurso de apelación por las partes, por Secretaría archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
61	de hoy 15 NOV 2019 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00129

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELY JUNCO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 15001333300720180012900

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que mediante oficio No. DESAJTUIO19-2625 radicado el 12 de noviembre de 2019 (fls. 141 a 142), la entidad demandada dio respuesta parcial al oficio por medio del cual se dio cumplimiento a las pruebas decretadas en audiencia inicial (fls. 134 a 138). En consecuencia, se requerirá al funcionario competente para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue los documentos restantes que le fueron previamente solicitados.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- Por secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase al Área de Talento Humano de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a fin que el/la funcionario/a competente allegue con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, lo siguiente:

- Certificado de las cesantías e intereses a las cesantías, devengados por la demandante ARACELY JUNCO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 40.019.567, desde el mes de enero de 2013 hasta la actualidad.
- Copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, ARACELY JUNCO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 40.019.567, relacionado con la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

Recuérdesele que ello se le había solicitado con anterioridad mediante oficio No. J9A-S No. 001600//150013333007-2018-00129-00 del 28 de octubre de 2019, el cual fue radicado en la misma fecha, sin embargo la respuesta allegada mediante oficio DESAJTUIO19-2625 del 8 de noviembre de 2019 fue parcial. Así mismo, adviértase que el término concedido es improrrogable.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> de hoy 15 NOV 2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0051

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID PERILLA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICACIÓN: 150013333008201800051-00

Revisado el expediente, el Despacho procede en este momento fijar fecha para llevar a cabo la audiencia para su incorporación tal como lo dispone el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **dispone**:

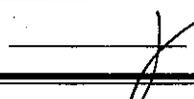
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **miércoles 22 de enero de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B2 - 2** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>62</u> de hoy
<u>15 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00214

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN HERNANDO RONDÓN ECHEVERRY
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD
PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 150013333008201800214 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado RAMIRO MESA VÉLEZ, identificado con C.C. No. 79.231.576 de Bogotá y portador de la T.P. No. 34.742 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 58.

CUARTO.- Reconócese personería al abogado JOSÉ GONZÁLEZ CRUZ, identificado con C.C. No. 7.167.311 y portador de la T.P. No. 120.956 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 117.

QUINTO.- Reconócese personería a la abogada LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE, identificada con C.C. No. 40.040.513 de Tunja y portadora de la T.P. No. 139.715 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, visto a folio 137

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> , de hoy 15 NOV 2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00240

Tunja, 14 NOV 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCÍA DÁVILA ALARCON
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820180024000

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del expediente se encuentran dos (2) solicitudes pendientes de resolver, a saber: solicitud de impedimento de la señora Procuradora delegada ante este despacho (fls. 49 a 51) y solicitud del apoderado de la entidad demandada, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (fls. 56 a 57); solicitudes respecto de las cuales procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. De la Solicitud de Impedimento del Ministerio Público

Con memorial radicado el 12 de junio de 2019 visible a folios 49 a 51 del plenario, la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos manifiesta estar impedida para seguir ejerciendo las funciones como Ministerio Público y solicita ser separada del conocimiento del proceso de la referencia. En respaldo de su solicitud invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al hacerse extensivo a los agentes del Ministerio Público según el artículo 133 ibidem, que consagra: “1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Manifiesta que ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001233300020170098400 en contra de la Procuraduría General de la Nación el cual persigue pretensiones similares, demanda que fue admitida el 21 de marzo de 2018; que ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300620160003500 contra la Rama Judicial y ante el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333301120180020000 contra la Procuraduría General de la Nación, por lo que indefectiblemente tiene interés directo sobre el asunto, siendo imposible ejercer en forma simultánea la labor de Agente del Ministerio Público asignada para intervenir en el trámite.

Revisados los procesos a que hace referencia la señora Procuradora en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se observa que en el último de ellos radicado bajo el No. 15001333301120180020000, la pretensión planteada tiene como fuente primaria el Decreto 383 de 2013, por el cual se creó la Bonificación Judicial.

En efecto, téngase en cuenta que conforme al artículo 280 de la Constitución Política: “*Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.*”; y en cumplimiento de tal norma constitucional, establecieron los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014:

“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00240

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delgada ante este despacho, pues es potencial beneficiaria del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se aceptará el impedimento planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

1.2. De la Solicitud de Vinculación de Litisconsortes Necesarios por Pasiva

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (fls. 56 a 57), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)”¹(Negrilla y subraya fuera del texto original)*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00240

En ese orden, se observa que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Mediante recientes providencias, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado esta postura, al considerar:

*"En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.***

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

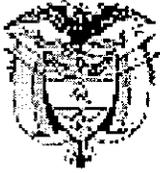
*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita**, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento."² (Negrilla fuera del texto original)*

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, se advierte que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

"(...) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00240

INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL
(...)"

Es decir, se logra desentrañar de la solicitud - ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario - que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso "coadyuven su defensa", lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código".(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este punto, se advierte que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo cadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

*"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"³. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial l delegada ante este despacho (fls. 49 a 51), para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia.

³ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00240

SEGUNDO.- ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fs. 56 a 57), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> de hoy <u>15 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0123

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES BARAJAS GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 150013333009201600123-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 30 de septiembre de 2019 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fls. 404 – 415).

La apoderada de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días de que trata en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a audiencia de conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso(...).”

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. FIJAR el martes 26 de noviembre de 2019 a partir de las **9:00 a.m.** en la sala de audiencias **B1-6** ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.



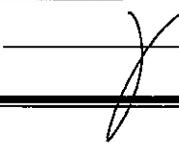
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0123

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> , de hoy	
15 NOV 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00222

Tunja, 14 NOV 2019

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE REYES CARO UMAÑA

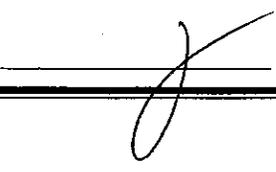
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

RADICACIÓN: 1500133330092017-00022-01

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No.1, en providencia de fecha 24 de septiembre de 2019 (fls. 224-227), mediante la cual se negó la petición de corrección de providencia de fecha 22 de marzo de 2019.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u>	
de hoy <u>15 NOV 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00166

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JEREMIAS ABRIL LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
RADICACIÓN: 150013333009201700166 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 664), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- Se insta a las partes para que de conformidad con el numeral 8º del art. 78 del C.G.P.¹, presten su colaboración para la práctica de pruebas decretadas en la audiencia inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
de hoy	El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u>
A.M.	<u>15 NOV 2019</u> siendo las 8:00
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0185

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLÓN
DEMANDADO: CLARA AZUCENA GÓMEZ APONTE Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333009201700185-00

Ingresar el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el traslado de excepciones, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, se **dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **miércoles 4 de diciembre de 2019 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER personería al Abogado Hildebrando Sánchez Camacho, identificado con C.C.: 13.873.410 de Bucaramanga y portador de la T.P. 213.388 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la señora Clara Azucena Gómez Aponte, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 129)
4. RECONOCER personería al Abogado Andrés Leonardo Godoy Pinzón, identificado con C.C.: 7.170.798 de Tunja y portador de la T.P. 150.748 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la señora Marisol Hernández Osorio, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 138).
5. RECONOCER personería a la Abogada Lina Marcela García Martínez, identificada con C.C.: 1.057.185.080 de Siachoque y portadora de la T.P. 217.993 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la señora Yissel Paola López Medina, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 162).
6. RECONOCER personería a la Abogada Mónica Juliana Lesmes Molina, identificada con C.C.: 1.049.602.396 de Tunja y portadora de la T.P. 278.783 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del señor Bernardo Andrés Pulido García, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 166).
7. RECONOCER personería al Abogado Fabio Orlando Sierra Murcia, identificado con C.C.: 7.183.465 y portador de la T.P. 160.057 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

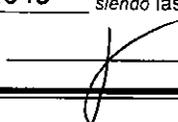
Expediente: 2017-0185

señora Joana Esperanza Hernández Cruz, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 178).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> de hoy	
<u>15 NOV 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0199

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUZ BONILLA SEPÚLVEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009201700199-00

Revisado el expediente, el Despacho procede en este momento fijar fecha para llevar a cabo la audiencia para su incorporación tal como lo dispone el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **dispone**:

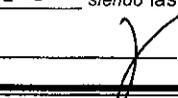
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **lunes 2 de diciembre de 2019 a partir de las 2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 - 2** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> de hoy	
15 NOV 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0001

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAULO FLAVIANO GUARÍN CORTÉS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201800001-00

Ingresar el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el traslado de excepciones, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, se **dispone**:

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **martes 21 de enero de 2020 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B2 – 2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que alleguen antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite su posición institucional respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- RECONOER personería a la Abogada Andrea del Pilar Chona Bolívar, identificada con C.C.: 33.369.105 de Tunja y portadora de la T.P. 151.889 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 89)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ **Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0001

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u>, de hoy <u>15 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0022

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO AGROFUTURO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009201800022-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el traslado de excepciones, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, se **dispone**:

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **lunes 16 de diciembre de 2019 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 2** ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que alleguen antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- RECONOCER personería a la Abogada Andrea del Pilar Cárdenas Martínez, identificada con C.C.: 33.366.692 de Tunja y portadora de la T.P. 176.329 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento de Boyacá, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 619).

4.- RECONOCER personería al abogado Hugo Fernando González Rubio, identificado con C.C.: 7.177.698 de Tunja y portador de la T.P. 161.269 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 56).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0022

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADD ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 61, de hoy
15 NOV 2019 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0028

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ STELLA BOLÍVAR ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICACIÓN: 150013333009201800028-00

Revisado el expediente, el Despacho procede en este momento fijar fecha para llevar a cabo la audiencia para su incorporación tal como lo dispone el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **dispone**:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **martes 3 de diciembre de 2019 a partir de las 3:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 - 2** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>62</u> de hoy
<u>15 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ Y Otros.
RADICACIÓN: 150013333009201800034 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que el Municipio de Sotaquirá, dando respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 17 de octubre de 2019 (fl. 358), mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2019 (fls. 364 a 382), allegó parcialmente las pruebas que fueron decretadas el 13 de junio de 2019 (fls. 327 a 388), es decir allegó lo atinente al numeral 1.2. del auto de pruebas, pero guardó silencio frente a lo decretado en el numeral 3.2.

En consecuencia, procede el Despacho a requerir las pruebas que aún no han sido recaudadas, por lo anterior, se

DISPONE

Primero.- Por Secretaría REQUIERASE al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino este proceso la información que le fue solicitada con ocasión del decreto de pruebas efectuado dentro del proceso de la referencia mediante auto del 13 de junio de 2019, numeral 3.2., a saber: *“relación detallada y completa (incluyendo dirección, título, número de matrícula inmobiliaria, utilidad o destino del bien, etc.) de los inmuebles sobre los cuales la entidad territorial ostenta la titularidad del derecho real de dominio, adjuntando los soportes respectivos.”*

Lo anterior, *so pena* que en ejercicio de los poderes correccionales del juez, previstos en el artículo 60A¹ de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 270 de 1996, y el artículo 44² del C.G.P., se inicie incidente de desacato, por el incumplimiento de los deberes de las partes, de conformidad con el numeral 8³ del artículo 78 del C.G.P.

¹ “ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
(...)”

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”

² “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

³ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)”

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE0000 TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u>, de hoy</p> <p>15 NOV 2019 siendo las 8:00 AM.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p> 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja, 14 NOV 2019

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y Otros
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ Y Otros
RADICACIÓN: 15001333300920180006500
Cuaderno de Medidas Cautelares

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se

DISPONE

PRIMERO.- REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue informe sobre las gestiones adelantadas ante la Presidencia de la República para la consecución del 100% de los recursos necesarios para la ejecución de la consultoría ordenada en el numeral 1.1. del auto del 23 de mayo de 2019, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares. Lo anterior, en atención al compromiso pactado en reunión del 25 de octubre de 2019 efectuada en las instalaciones de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, a la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), a la OFICINA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE BOYACÁ, a CORPOBOYACÁ y a CORMAGDALENA, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes, alleguen informe sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la medida cautelar a que se refiere el numeral 1.2. del auto del 23 de mayo de 2019.

TERCERO.- Conmínesse a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA, para que en lo sucesivo participe de manera activa y propositiva en el desarrollo de las gestiones necesarias para el cumplimiento de la medida cautelar a que se refiere el numeral 1.1. del auto del 23 de mayo de 2019, pues advierte el despacho que en reunión del 25 de octubre de 2019 efectuada para tal fin en las instalaciones de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), no hizo siquiera presencia. Lo anterior, *so pena* de imponer las sanciones por desacato a que haya lugar, tal como lo prevé el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes y el Ministerio Público que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u>, de hoy <u>15 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja, 14 NOV 2019

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y Otros
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ Y Otros
RADICACIÓN: 15001333300920180006500
Cuaderno Principal

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se

DISPONE

PRIMERO.- REQUIERASE a la UNIVERSIDAD DE NACIONAL – Facultad de Ingeniería, para que dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación designe a Profesional(es) Especialista(s) o comité interdisciplinario necesario a fin de realizar el **dictamen pericial** decretado como prueba dentro de la acción popular de la referencia (fls. 708 a 771). Como ya se le había señalado, el objeto del dictamen es determinar el estado actual técnico y sanitario del área ubicada en la carrera 0, entre las calles 10 y 32, del Municipio de Puerto Boyacá, ubicada en la ribera del río Magdalena que pasa por el municipio.

Además de lo anterior, el peritaje deberá incluir lo siguiente:

- Establecer y/o explicar las circunstancias de erosión y socavación de la ribera del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá, especialmente en la carrera 0, entre calles 10 y 32, y que ante crecientes del río Magdalena genera inundaciones en el Municipio.
- Determinar el nivel de los riesgos a que se encuentran expuestos los habitantes del Municipio de Puerto Boyacá, ubicados en la ribera del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá, especialmente en la carrera 0, entre calles 10 y 32.
- Establecer opciones técnicas de solución, es decir, acciones y/u obras que se pueden implementar o realizar, ante una problemática como la que se presenta en la ribera del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá, especialmente en la carrera 0, entre calles 10 y 32, además de la construcción de un muro de contención; a fin de mitigar los riesgos a los que se encuentra expuesta la población asentada en el sector.
- Establecer y/o explicar el estado sanitario y de recolección de aguas residuales en el sector de la carrera 0, entre las calles 10 y 32, del Municipio de Puerto Boyacá, ubicada en la ribera del río Magdalena que pasa por el municipio; así como posibles obras o soluciones técnicas que se puedan efectuar frente a la problemática que se halle en ese ámbito.

El dictamen pericial debe ser presentado a más tardar dentro del mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, fecha a partir de la cual quedará a disposición de las partes durante el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Adviértasele que de conformidad con el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política, es un deber de todas las personas, naturales y jurídicas, “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, de tal forma que de persistir la renuencia se impondrán las sanciones a que haya lugar de conformidad con los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO.- Requiérase al Municipio de Puerto Boyacá, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia autentica íntegra y legible de los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique que recursos han sido asignados al Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres desde el año 2012 en cumplimiento del artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.
- Informe de las olas invernales y/o catástrofes que han azotado al Municipio de Puerto Boyacá con ocasión de las problemáticas de erosión, socavación e inundaciones por la creciente del río Magdalena; así como sus alcances y consecuencias.
- Copia de los diseños del colector de aguas residuales en la carrera 0, entre las calles 10 y 32, del Municipio de Puerto Boyacá.
- Informe sobre la existencia y avance del denominado proyecto de construcción de la estructura del “embarcadero del ferry”.

Recuérdesele que esto ya se le había sido solicitado mediante oficio No. J9A-01091 del 26 de julio de 2019 y requerido mediante oficio No. J9A-01580 del 23 de octubre de 2019, sin haber obtenido respuesta alguna a la fecha. Indíquesele que al allegar las pruebas en mención precise que van dirigidas al cuaderno principal.

Lo anterior, *so pena* que en ejercicio de los poderes correccionales del juez, previstos en el artículo 60A¹ de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 270 de 1996, y el artículo 44² del C.G.P., se inicie incidente de desacato, por el incumplimiento de los deberes de las partes, de conformidad con el numeral 8^{o3} del artículo 78 del C.G.P.

¹ “ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
(...)”

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”

² “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

³ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)”

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

TERCERO.- Requierase al Municipio de Puerto Boyacá – Oficina de Prevención y Atención de Desastres y/o Consejo Municipal para la Gestión del riesgo de Desastres, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia autentica integra y legible de los siguientes documentos:

- Informe sobre las acciones o planes de emergencia y/o evacuación que tiene estructurados en torno a eventuales situaciones que puedan derivar de la creciente del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá, especialmente en la carrera 0, entre las calles 10 y 32. Describa clara y detalladamente su desarrollo y anéxense los soportes correspondientes.

Recuérdesele que esto ya se le había sido solicitado mediante oficio No. J9A-01092 del 26 de julio de 2019 y requerido mediante oficio No. J9A-01581 del 23 de octubre de 2019, sin haber obtenido respuesta alguna a la fecha. Indíquesele que al allegar las pruebas en mención precise que van dirigidas al cuaderno principal.

Lo anterior, igualmente *so pena* que en ejercicio de los poderes correccionales del juez, previstos en el artículo 60A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 270 de 1996, y el artículo 44 del C.G.P., se inicie incidente de desacato, por el incumplimiento de los deberes de las partes, de conformidad con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes y el Ministerio Público que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> , de hoy	
<u>15 NOV 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00068

Tunja, 14 NOV 2019

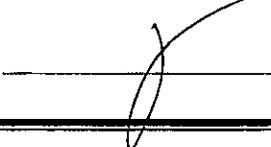
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO FANDIÑO PABON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACIÓN: 150013333009201800068 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 2, en providencia de fecha 09 de octubre de 2019 (fls. 133-146), mediante la cual revocó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 11 de octubre de 2018 (fls. 69-74).

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
61	de hoy 15 NOV 2019 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00110

Tunja, **14** NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333009**201800110** 00

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que por informe de Secretaria, se comunica que las entidades demandadas (INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA y el MUNICIPIO DE PAIPA), contestaron la demanda, propusieron excepciones, de las que se corrió traslado (fl. 438), frente a las que la parte demandante se pronunció tal como consta a folios 439 a 442.

Por su parte, el AGENTE ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DEL CONSTRUCTOR IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ contestó la demanda (fls. 444-460), pero de forma extemporánea, por cuanto el término precluyó el 23 de agosto de 2019 y la contestación se radicó el día 10 de septiembre de 2019.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO.- Tener por contestada la demanda por el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA vista a folios 232 a 236 del expediente, y por el MUNICIPIO DE PAIPA la contestación vista a folios 404 a 410 del cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Tener por no contestada la demanda por el AGENTE ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DEL CONSTRUCTOR IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ, por extemporánea.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

CUARTO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Reconócese personería al abogado **MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE**, identificado con C.C. No. 4.283.646 de Tota y portador de la T.P. No. 136.765 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del INSTITUTO DE VIVIENDA DE PAIPA y del AGENTE ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DEL CONSTRUCTOR IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos, vistos a folio 237 y 443 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00110

SEXTO.- Reconócese personería al abogado **JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA**, identificado con C.C. No. 7.165.908 y portador de la T.P. No. 112.303 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE PAIPA en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 398 del Cuaderno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
de hoy	El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u>
A.M.	<u>15 NOV 2019</u> siendo las 8:00
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0170

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALFONSO JIMÉNEZ ESPINOSA Y OMAIDA SEPÚLVEDA DELGADO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 150013333009201800170-00 acumulado con 150013333014201800158-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el traslado de excepciones, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, se **dispone**:

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **miércoles 11 de diciembre de 2019 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que alleguen antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite su posición institucional respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- RECONOER personería al Abogado José González Cruz, identificado con C.C.: 7.167.311 y portador de la T.P. 120.956 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en los términos y para los fines de los poderes conferidos (fls. 71 y 117)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ **Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0170

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 61, de hoy
15 NOV 2019 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00174

Tunja, 14 NOV 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN ESTEBAN ARDILA MURIEL
ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CÓMBITA
(EPAMSCASCO) y OTROS.
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2018-00174-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se observan informes presentados por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) (fls. 411 a 417 del cdno. de verificación de cumplimiento) y por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (fls. 406 a 410 y 418 a 421 del cdno. de verificación de cumplimiento). No obstante, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO) guardaron silencio frente al requerimiento efectuado mediante auto del 15 de octubre de 2019 (fl. 396 del cdno. de verificación de cumplimiento).

Se destaca que con los informes presentados por el Consorcio y la UPSEC, se corrobora que fue emitida la autorización de servicios para consulta de primera vez por especialista en cirugía general en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA desde el 7 de septiembre de 2019 (fls. 415 y 421 del cdno. de verificación de cumplimiento), sin embargo no se puede establecer si tal autorización ya se hizo efectiva por parte del Establecimiento de Reclusión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría REQUIERASE al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), Mayor JUAN JAVIER PAPA GORDILLO para que dentro de los dos (2) días siguientes, frente al cumplimiento del fallo emitido dentro de la acción de tutela de la referencia informe a este Despacho si ya se surtió a favor del señor JUAN ESTEBAN ARDILA MURIEL la consulta de primera vez por especialista en cirugía general en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, ordenada por el médico general del Establecimiento desde el 3 de septiembre de 2019 y autorizada por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 el 7 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Por Secretaría REQUIERASE a la Directora de la Regional Central del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), IMELDA LOPEZ SOLORZANO, superior jerárquica del Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), Mayor JUAN JAVIER PAPA GORDILLO; para que de forma inmediata requiera al inferior frente el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, o, para que dentro de los dos (2) días siguientes, allegue los documentos (pruebas) que permitan establecer su cumplimiento, especialmente en lo atinente a la materialización, a favor del señor JUAN ESTEBAN ARDILA MURIEL, de la consulta de primera vez por especialista en cirugía general en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, ordenada por el médico general del Establecimiento desde el 3 de septiembre de 2019 y autorizada por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 el 7 de septiembre de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00174

Lo anterior, *so pena* de abrir incidente de desacato contra el responsable y el superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> , de hoy
<u>15 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO RDBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0177

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORA
RADICACIÓN: 150013333009-2018-0177-00

Transcurrido un tiempo prudencial desde la primera parte de la audiencia inicial (fls. 95 – 97) para que la parte actora analizara un posible acuerdo conciliatorio, y teniendo en cuenta que la entidad demandada acreditó haber aportado los documentos que le solicitó el Ministerio del Interior (fls. 131 - 156), el Despacho **dispone:**

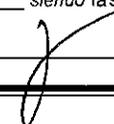
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **martes 3 de diciembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> de hoy	
<u>15 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0013

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009201900013-00

Revisado el expediente, el Despacho advierte que las pruebas decretadas en audiencia inicial fueron aportadas en su totalidad, por lo que procede en este momento fijar fecha para llevar a cabo la audiencia para su incorporación tal como lo dispone el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **dispone**:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **lunes 2 de diciembre de 2019 a partir de las 3:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 - 2** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> de hoy	
<u>15 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00018

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTES: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

DEMANDADOS: YUDI CONSTANZA CABRERA BAEZ, ANGELA ADRIANA RIVERA ESPINOSA y ROSA YANETH GARCÍA

RADICACIÓN: 1500133330092019 000018 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 160) y de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C. G. del P., aplicables al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, y atendiendo que solo uno de los curadores aceptó la designación, se dispone lo siguiente:

1.- Designese como Curador Ad Litem de YUDI CONSTANZA CABRERA BAEZ a los abogados (as) GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PÉREZ, LUZ ADRIANA MONTAÑA CÁRDENA y JULIAN ALEXANDER MENDOZA ROJAS.

2.- Designese como Curador Ad Litem de ROSA YANETH GARCÍA a los abogados (as) OLGA ESPERANZA LEMUS PEÑA, CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ SUÁREZ y JAIRO AUGUSTO HERNANDEZ RAMÍREZ.

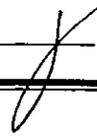
3.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

4- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado, esto es, el apoderado de la entidad demandante.

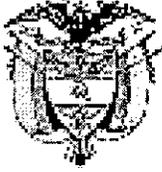
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> , de	
<u>15 NOV 2019</u> hoy	siendo las 8:00 AM.
El Secretario,	

¹ Art. 48 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2019-00028

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO NEL CASTRO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333009 201900028 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 174), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- Si la parte demandante requiere de telegramas para la citación de los testigos deberá solicitarlos por Secretaría de éste Juzgado y hacerlos comparecer, tal como lo establece el artículo 217 del CGP.

TERCERO.- No aceptar la solicitud de comisión presentada por el señor Roberto Velandia Gómez (fl. 288), por cuanto el artículo 171 del C.G.P., dispone que *"El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
de hoy	El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u>
A.M.	<u>15 NOV 2019</u> siendo las 8:00
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00035

Tunja, 14 NOV 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LADDY CAROLINA TELLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920190003500

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del expediente se encuentran dos (2) solicitudes pendientes de resolver, a saber: solicitud de impedimento de la señora Procuradora delegada ante este despacho (fl. 64) y solicitud del apoderado de la entidad demandada, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (fls. 68 a 69); solicitudes respecto de las cuales procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. De la Solicitud de Impedimento del Ministerio Público

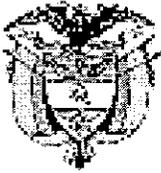
Con memorial radicado el 6 de agosto de 2019 visible a folio 64 del plenario, la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos manifiesta estar impedida para seguir ejerciendo las funciones como Ministerio Público y solicita ser separada del conocimiento del proceso de la referencia. En respaldo de su solicitud invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al hacerse extensivo a los agentes del Ministerio Público según el artículo 133 ibídem, que consagra: “1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Manifiesta que ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001233300020170098400 en contra de la Procuraduría General de la Nación el cual persigue pretensiones similares, demanda que fue admitida el 21 de marzo de 2018; que ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300620160003500 contra la Rama Judicial y ante el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333301120180020000 contra la Procuraduría General de la Nación, por lo que indefectiblemente tiene interés directo sobre el asunto, siendo imposible ejercer en forma simultánea la labor de Agente del Ministerio Público asignada para intervenir en el trámite.

Revisados los procesos a que hace referencia la señora Procuradora en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se observa que en el último de ellos radicado bajo el No. 15001333301120180020000, la pretensión planteada tiene como fuente primaria el Decreto 383 de 2013, por el cual se creó la Bonificación Judicial.

En efecto, téngase en cuenta que conforme al artículo 280 de la Constitución Política: “*Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.*”; y en cumplimiento de tal norma constitucional, establecieron los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014:

“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00035

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delgada ante este despacho, pues es potencial beneficiaria del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se aceptará el impedimento planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

1.2. De la Solicitud de Vinculación de Litisconsortes Necesarios por Pasiva

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (fls. 68 a 69), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00035

En ese orden, se observa que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Mediante recientes providencias, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado esta postura, al considerar:

*"En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo** al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

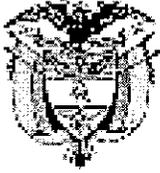
*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita**, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento."² (Negrilla fuera del texto original)*

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, se advierte que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

"(...) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00035

INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL (...)

Es decir, se logra desentrañar de la solicitud - ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario - que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso "coadyuven su defensa", lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código".(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este punto, se advierte que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo cadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

*"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"³. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

De otro lado, se le reconocerá personería al apoderado en mención.

En consecuencia, se

RESUELVE

³ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00035

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (fl. 64), para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 68 a 69), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con C.C. No. 7.177.696 y portador de la T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 70.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada (fls. 65 a 67), de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.C.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> de hoy	
<u>15</u> NOV 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2019-00039

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL GIL CASTIBLANCO

RADICACIÓN: 1500133330092019-00039 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 174), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Entender revocado el poder conferido al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO.- Reconócese personería a la abogada ANA MARÍA VEGA GARCÍA, identificada con C.C. No. 149.611.297 y portadora de la T.P. No. 243.012 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, visto a folio 160.

QUINTO.- Reconócese personería a la abogada NANCY PATRICIA MAHECHA VALERO, identificada con C.C. No. 40.039.899 de Tunja y portadora de la T.P. No. 182.033 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del señor VICTOR MANUEL GIL CASTIBLANCO en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 99 del Cuaderno de medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u>	
de hoy	<u>15 NOV 2019</u> siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0054

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEIMY JOHANA FONSECA COLMENARES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009201900054-00

Ingresar el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el traslado de excepciones, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **martes 10 de diciembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que alleguen antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite su posición institucional respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- RECONOER personería al Abogado Walker Alexander Álvarez Bonilla, identificado con C.C.: 1049616730 de Tunja y portador de la T.P. 226.616 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 59)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0054

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u>, de hoy 15 NOV 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0071

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR EDWIN LEONARDO BLANDÓN ESPAÑOL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009201900071-00

Ingresar el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el traslado de excepciones, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **martes 26 de noviembre de 2019 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 6** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que alleguen antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite su posición institucional respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

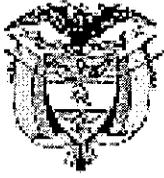
3.- RECONOCER personería al Abogado Roman Alonso Carvajal Abril, identificado con C.C.: 7.181.530 de Tunja y portador de la T.P. 261.992 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 330)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0071

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> de hoy <u>15 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0104

Tunja, 4 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA DE JESÚS CARO DÍAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009201900104-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el traslado de excepciones, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, se **dispone**:

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **jueves 5 de diciembre de 2019 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 2** ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que alleguen antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- RECONOER personería al Abogado Jorge Alirio Contreras Camargo, identificado con C.C.: 4.234.501 de Samacá y portador de la T.P. 94.947 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 86)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ **Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0104

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> de hoy <u>15 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00124

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009 201900124 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda que al tenor establece:

5. *La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:*

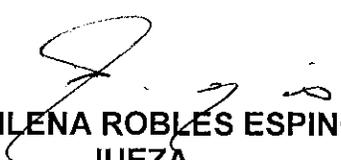
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

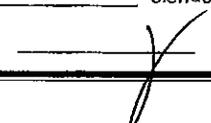
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> de hoy	
<u>15 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00146

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE DE APONTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920190014600

Objeto de decisión.

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 006409, que dejó en suspenso el 50% de la sustitución de la pensión del señor AGUSTIN APONTE ROBLES (Q.E.P.D.), en atención a que tal porcentaje podría corresponder a la demandante, TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE, como cónyuge, y/o a BLANCA CECILIA LEGUIZAMON BOLIVAR, como compañera permanente, conflicto que debe ser dirimido judicialmente (fls. 10 a 12).

De la competencia.

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155, numeral 2, y artículo 156, numeral 3, del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV. Además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que para este medio de control de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Coper (fls. 40 a 41), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

De la caducidad de la pretensión.

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto que niega la sustitución de una pensión, la cual tiene connotación de prestación periódica.

Conclusión del procedimiento administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00146

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, atendiendo que el acto demandado concedió la oportunidad de interponer únicamente recurso de reposición, que si bien no se acreditó haber agotado, no tiene carácter obligatorio sino optativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A. (fls. 10 a 12).

Agotamiento de requisito de procedibilidad.

Conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De otro lado, se advierte que en el caso fue demandada, además de la entidad que emitió el acto administrativo, la señora BLANCA CECILIA LEGUIZAMON BOLIVAR. Téngase en cuenta que, como se exponía párrafos arriba, la Resolución No. 006409, dejó en suspenso el 50% de la sustitución de la pensión del señor AGUSTIN APONTE ROBLES (Q.E.P.D.), en atención a que tal porcentaje podría corresponder a la demandante, TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE, como cónyuge, y/o a BLANCA CECILIA LEGUIZAMON BOLIVAR, como compañera permanente, conflicto que, consideró la entidad demandada, debía ser dirimido judicialmente (fls. 10 a 12).

Ahora bien, sobre el litisconsorcio necesario dispone el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00146

En concordancia con tal norma, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial, según la cual en casos como el puesto a consideración, quienes reclaman la sustitución de una misma pensión deben actuar como litisconsortes necesarios por activa¹, postura que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá².

En consecuencia, la señora BLANCA CECILIA LEGUIZAMON BOLIVAR, no se tendrá como demandada, sino que se vinculará como litisconsorte necesaria por activa, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 61 del C.G.P.

De la representación judicial.

El poder fue legalmente conferido por la señora TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ (fl. 8), para que obre como apoderado judicial de la demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la admisión de la demanda.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE DE APONTE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

VINCULAR a la señora BLANCA CECILIA LEGUIZAMON BOLIVAR, como litisconsorte necesario por activa, conforme lo establece el artículo 61 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Requírase al apoderado de la parte accionante a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, informe la

¹ Al respecto pueden verse las sentencias T-117/98, T-1216/05, Auto 186 de 2009 y Auto 024 de 2012.

² Al respecto pueden verse la providencia emitida el 25 de marzo de 2015 dentro del radicado No. 15001233300020150029200 y la providencia emitida el 12 de junio de 2015 dentro del radicado No. 15001233300020150041900, ambas del Despacho No. 5 de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortíz. Igualmente, puede verse providencia del 15 de abril de 2015, con ponencia del Magistrado Fabio Iván Afanador García.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00146

dirección de notificación de la señora BLANCA CECILIA LEGUIZAMON BOLIVAR.

3. Cumplido lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P. y el artículo 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a BLANCA CECILIA LEGUIZAMON BOLIVAR, en los términos del artículo 291 del C.G.P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
4. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15⁴ y 61, numeral 3⁵ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 CPACA), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.
5. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) M/CTE

³ “1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.”

⁴ “ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.”

⁵ “ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00146

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
TOTAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Conforme a lo dispuesto en los artículo 61 del C.G.P. y 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la vinculada litisconsorte necesaria por activa, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, a efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la vinculada litisconsorte necesaria por activa, en los términos del artículo 61 del C.G.P., por medio de apoderado, deberá presentar su **escrito de intervención aportando y/o solicitando pruebas**. Igualmente, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá presentar en la contestación de la demanda un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**. Adviértasele que la omisión de éste último deber constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario(a) encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento.

8. Oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia del expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00146

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

9. El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo explicó el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).
10. Reconócese personería al Abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 4.079.548 de Ciénega y portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE DE APONTE, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> Oe hoy
15 NOV 2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBAYO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0166

Tunja, 14 NOV 2019

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADORA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL DE TUNJA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR
RADICACIÓN: 15001333300920190016600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

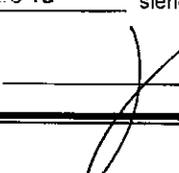
1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia pública de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el día viernes trece (13) de diciembre de 2019 a las 9:00 A.M., en la sala de audiencias B1-2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- Reconocer personería al abogado FRANCISCO ALBERTO FAJARDO BOHÓRQUEZ, portador de la T.P. No. 199.130 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 221).

3.- Reconocer personería a la abogada LUZ MARINA CRUZ VARGAS, portadora de la T.P. No. 205.086 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 237).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> de hoy	
<u>15 NOV 2019</u>	siendo las 8:00 AM.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00188

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELMIRO COLMENARES PESCA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 15001333300920190018800

Objeto de decisión.

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL No. 20416815 del 27 de agosto de 2019, que niega la reliquidación, reajuste e indexación de la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro del demandante (fls. 20 a 21).

De la competencia.

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155, numeral 2, y artículo 156, numeral 3, del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV. Además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que para este medio de control de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Tunja (fl. 22), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

De la caducidad de la pretensión.

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto que niega la reliquidación o reajuste de una asignación de retiro, que tiene connotación de prestación periódica.

Conclusión del procedimiento administrativo.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, en razón a que la autoridad administrativa demandada no dio la oportunidad de interponer recurso alguno procedente (fls. 20 a 21).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00188

Agotamiento de requisito de procedibilidad.

Conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada y además aporta copia de la Resolución No. 5156 de 2019, por la cual le fue reconocida la asignación de retiro cuyo reajuste ahora exige (fls. 26 a 29).

De la representación judicial.

Al respecto, se observa que el defecto advertido en el auto inadmisorio de la demanda, proferido el 17 de octubre de 2019 (fl. 49), fue subsanado por el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, a quien le fue original y legalmente conferido poder por el demandante, ANGELMIRO COLMENARES PESCA (fl. 16)¹, sustituyendo el poder a otro profesional del derecho, JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA (fl. 52); de tal manera que el primero en adelante se aparta del conocimiento del proceso y por lo tanto se le reconocerá personería para actuar al apoderado sustituto.

No obstante, en virtud del memorial visto a folio 51, suscrito por el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA cuando ya se encontraba vigente la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión (fl. 48), se le advertirá que en adelante se abstenga de realizar cualquier actuación que implique tal ejercicio dentro de este proceso y dentro de todos los demás en que funja como apoderado, *so pena* de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de Judicatura.

De la admisión de la demanda.

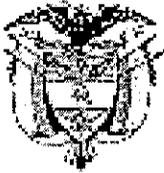
La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano ANGELMIRO COLMENARES contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. En consecuencia, se dispone:

¹ Téngase en cuenta que a la fecha de concesión del poder (1 de agosto de 2019 - fl. 16) y de presentación de la demanda (7 de octubre de 2019 - fl. 15), no se encontraba vigente aún la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión (fl. 48).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00188

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15³ y 61, numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P.).
------------	--

² “1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.”

³ “ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.”

⁴ “ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00188

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) M/CTE
TOTAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con el inciso 6° del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- Ofíciase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.
- El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo explicó el Consejo de Estado: *“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término”*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).
- Reconócese personería al Abogado JUAN MANUEL CORTES ALAVA, identificado con la C.C. No. 80.097.821 de Bogotá y portador de la T.P. No. 190.210 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor



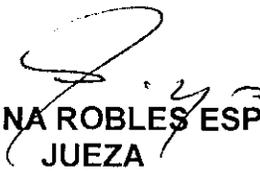
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00188

ANGELMIRO COLMENARES PESCA, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida (fl. 52).

10. Adviértasele al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. 19.293.799 de Bogotá y portador de la T.P. No. 109.557 del C.S. de la J., que en adelante se abstenga de realizar cualquier actuación que implique el ejercicio de la profesión dentro de este proceso y dentro de todos los demás en que funja como apoderado, *so pena* de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de Judicatura de Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> De hoy
<u>15 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBAYO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2019-00192

Tunja, 14 NOV 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARIN
ACCIONADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2019-00192-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, mediante providencia del 24 de octubre de 2019 (fls. 1 a 3 del cdno. de verificación de cumplimiento), amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, y en consecuencia dispuso:

SEGUNDO.- ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita y notifique respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente al derecho de petición presentado por la señora MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARIN el 5 de septiembre 2019. Vencido el término otorgado, la entidad deberá allegar a este Juzgado de manera inmediata los soportes de cumplimiento.

Esta decisión no fue objeto de impugnación alguna, de tal manera que se encuentra en firme y sobre su cumplimiento la entidad accionada allegó informe el 7 de noviembre de 2019, anexando la respuesta emitida frente a la petición de la accionante (fls. 6 a 10 del cdno. de verificación de cumplimiento). No obstante, también se ve memorial presentado por la parte actora, donde informa que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, razón por la cual solicita se comine a la entidad a fin que acate la orden judicial resolviendo la petición por ella elevada (fl. 11 del cdno. de verificación de cumplimiento).

Ahora, revisados los anexos del informe de la entidad, en efecto se observa que mediante oficio con radicado No. 20191092415171 del 28 de octubre de 2019 (fls. 9 a 10), la FIDUPREVISORA S.A. emitió una respuesta con destino a la accionante, MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARIN, no obstante advierte el despacho lo siguiente:

1°. Que tal respuesta está referida únicamente al caso particular de la docente DIVA MERCEDES MORENO DÍAZ, pese a que como quedó consignado en el aparte pertinente del fallo de tutela¹ la petición de la señora MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARIN que la FIDUPREVISORA S.A. recibió el 5 de septiembre de 2019, estaba referida a obtener información sobre el trámite dado a **varias** solicitudes **i)** de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, **ii)** de pago por cumplimiento de fallos judiciales de sanción moratoria y **iii)** de incremento de mesada pensional por incremento de la incapacidad laboral, precisándose en la petición el nombre de cada uno de los docentes solicitantes, su identificación y la fecha de radicación de la respectiva solicitud.

Así las cosas, resulta evidente que el oficio No. 20191092415171 del 28 de octubre de 2019 emitido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA no cumple con los requisitos de suficiencia y congruencia propios del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, pues de trata de una respuesta incompleta.

¹ "III. TRAMITE PROCESAL (...) 2.- Acervo Probatorio"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00192

2°. Además de lo anterior, no se adjuntó certificado de envió y/o entrega de tal respuesta a la señora MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARIN, y por el contrario en memorial radicado el 12 de noviembre de 2019, la accionante manifiesta no haber recibido respuesta alguna a la fecha.

3°. Adicionalmente se advierte, al revisar el acápite de notificaciones del escrito de tutela que la dirección a la que supuestamente fue remitida la respuesta (Calle 18 11 22 OF 204), se encuentra incompleta pues es Calle 18 No. 11-22, oficina 204B,

En consecuencia, se dispondrá requerir a la accionada, FIDUCIARIA LA PREVISORA, a fin que dé cumplimiento cabal al fallo de tutela, emitiendo la respuesta al derecho de petición de la accionante, en los términos precisos allí indicados, haciendo especial énfasis en los requisitos de suficiencia y congruencia; así como para que cumplido lo anterior allegue los soportes a este despacho, no solo de la respuesta emitida, sino del efectivo recibido en la dirección de tal respuesta por parte de la accionante. Lo anterior, quiere decir en últimas que la nueva respuesta debe subsanar los defectos antes señalados.

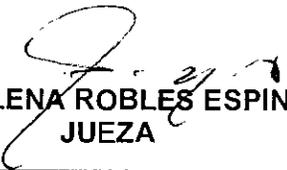
Por lo brevemente expuesto, se

DISPONE

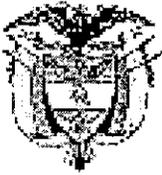
PRIMERO.- Por Secretaría REQUIERASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin que dentro de los tres (3) días siguientes, allegue con destino a este proceso, los soportes que den cuenta del cumplimiento **cabal** del fallo emitido dentro de la acción de tutela de la referencia el 24 de octubre de 2019, en los términos precisados allí. Se hace especial énfasis en el cumplimiento de los requisitos de **suficiencia y congruencia** y se insta para que se aporte el soporte no solo de la respuesta completa, **subsanando los defectos señalados** en la parte motiva, sino del **efectivo recibido** por parte de la accionante, MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARIN, en la dirección correcta (Calle 18 No. 11-22, oficina 204B y mvasociadas@gmail.com).

Lo anterior, *so pena* de iniciar incidente de desacato de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> de hoy	
<u>15 NOV 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO GUTIERREZ MENJUREN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920190020200

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, el señor WILLIAM FERNANDO GUTIERREZ MENJUREN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formuló demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL con el fin que se declarara: i) *La nulidad del acto administrativo No. S-2019-026636/DITAH-ANOPA-1.10 del 22 de mayo de 2019, mediante el cual, la Policía Nacional negó las peticiones solicitadas por el demandante, ii) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a que reliquide el salario mensual pagado al demandante, desde el 30 de septiembre de 199 hasta la fecha en que ocurrió su retiro; iii) Igualmente se ordene el pago del subsidio familiar, esto es el 30% para la esposa, el 5% para el primer hijo y el 4% para su segundo hijo, en las respectivas fechas en que se casó y tuvo sus hijos (...)*¹

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante (numeral 2º del artículo 156, CPACA- Ley 1437 de 2011).

Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

“Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayas del Juzgado).

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que el accionante WILLIAM FERNANDO GUTIERREZ MENJUREN prestó sus servicios a la Policía Nacional y su

¹ Vista a folios 3 a 4 del cuaderno.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00

última unidad de servicios fue en la ciudad de Sogamoso², por lo tanto este despacho no tiene competencia territorial para conocer de él.

Revisado el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA-10449 del 31 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se creó el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajustó el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, se observa que el Municipio de Sogamoso pertenece al Circuito Judicial creado.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.³, se ordenará remitir el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Municipio de Sogamoso, para que proceda a su reparto ante los jueces administrativos de ese circuito.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

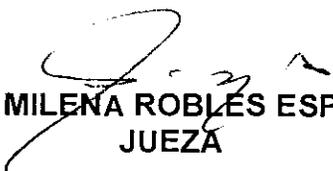
RESUELVE

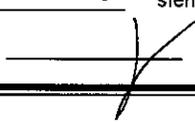
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLÉS ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u>	
de hoy 5 NOV 2019	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	

² Folio 13 del expediente.

³ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0204

Tunja, 14 NOV 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL SANCHEZ DE RAMOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION FISCAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 2019-0204

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código,** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION FISCAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja el 3 de febrero de 2016 (fl. 10-17), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2014-00114, modificado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 25 de julio de 2017 (fl. 18-30).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0204

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez (a) que la profirió¹.

Por las anteriores razones y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2019-0204, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

CUARTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>61</u> , de hoy	
15 NOV 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Auto del cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01481-01(62883).

"...13. En ese orden de ideas, para los procesos de ejecución que se inician con ocasión de un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del CPACA, en especial cuando se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, su competencia quedó asignada "al juez que profirió la providencia respectiva", según lo establece el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo..."



Tunja, 14 NOV 2019

REF: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE GERARDO MENDOZA PERILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENZA
RADICACIÓN: 150013333015-2017-00060-00

Objeto de la decisión

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede (fl. 1010), para proveer lo que corresponda sobre la iniciación del trámite de incidente de desacato promovido por la Procuradora 68 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja en contra del Municipio de Tenza.

Antecedentes

Ante el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja cursó acción popular de la referencia, que en primera instancia fue decidida el veinticinco (25) de octubre de 2017, a través de la cual se amparó el *derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público del municipio de Tenza*, donde se impartió la siguiente orden:

“SEGUNDO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE TENZA que un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del momento que finalice la construcción del Centro de Integración Ciudadana, garantice que el escenario deportivo destinado a la práctica de fútbol, estará acondicionado y disponible, de tal manera que sea apto para continuar realizando esta actividad deportiva, en los mismos términos y condiciones de calidad en los que se encontraba antes de su intervención. (fl. 697)”

En firme la decisión, sin que se interpusiera el recurso de apelación, por traslado del Juzgado de Conocimiento, se redistribuyeron los procesos a su cargo, correspondiendo a este Despacho la verificación del cumplimiento del citado fallo. En audiencia de verificación del fallo popular de fecha 07 de febrero de 2019 se requirió a las autoridades municipales informe sobre los avances en el cumplimiento de la orden emitida (fls.833-834 y DVD 838), y en audiencia de 26 de septiembre de 2019 la Delegada de la Defensoría del Pueblo solicitó se estudie la posibilidad de modular el fallo (fls. 991-992, DVD 993).

De la solicitud de apertura Incidente desacato

Mediante memorial de fecha 29 de octubre de 2019, la Procuradora 68 Judicial I Para Asuntos Administrativos solicitó de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 imponer al representante legal del Municipio de Tenza, señor Jhon Alexander López Mendoza, multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes y se compulsara copias a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación (fls. 1011-1017).



Argumentó que se demostró de manera clara la existencia de un incumplimiento de la orden judicial de fecha 25 de octubre de 2017; adicionalmente que para el cumplimiento de la orden se había realizado traslado de material en forma antitécnica, pues no se separó los materiales y se procedió a la compactación sin observar el procedimiento para el relleno del terreno.

Afirmó que no existe justificación para la conducta omisiva y negligente del representante legal de la entidad territorial para cumplir la orden judicial, quien a su consideración se ha escudado en que el Juzgado deba impartirle directrices, lo cual ya se hizo con la sentencia; además que durante su mandato no se presupuestó recursos para el cumplimiento de la orden y se ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados por la autoridad ambiental.

Consideraciones

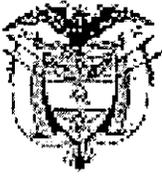
Las acciones populares fueron establecidas por la Carta Política y luego reglamentadas por la Ley 472 de 1998. Ellas proceden, en defensa de los intereses de la colectividad, cuando quiera que sus derechos se ven amenazados o lesionados, ya sea por la intervención o por la omisión de las autoridades, y en algunos eventos, por lo particulares. Así, en desarrollo del trámite especial se llega a proferir el respectivo fallo que, en caso de ser favorable a las pretensiones del actor popular, impondrá las obligaciones al demandado con el fin de que, en el término que allí se disponga, adelante las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración del derecho colectivo, caso que igualmente aplica para la aprobación del pacto de cumplimiento.

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en su inciso cuarto, establece que en el fallo el juez señalará un plazo prudencial con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece las consecuencias del incumplimiento de fallo proferido en el marco de una acción popular, en los siguientes términos:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona, que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

De lo anterior, queda claro que una vez sea emitida la orden del Juez en el fallo de la Acción Popular, es una obligación legal de la persona encargada de darle cumplimiento, hacerla efectiva. En efecto, se deriva de esta norma una responsabilidad para el obligado hacer efectiva la protección al derecho colectivo



amenazado o vulnerado, lo cual debe traducirse como el despliegue de las acciones oportunas, necesarias y diligentemente ejecutadas para el cumplimiento del fallo, de tal forma que en caso de no materialización del cumplimiento, este obedezca a elementos externos superiores e invencibles para el accionado como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa ajena. Su incumplimiento lo convierte en sujeto pasivo de la sanción contenida en la norma.

Análisis probatorio y solución del caso concreto

En el caso concreto se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

El Municipio de Tenza, mediante **Oficio MTEN-DA-0063-CE2018 de fecha 09 de abril de 2018 y Oficio de fecha 11 de octubre de 2018** (fls. 739-750 y 804-814), informó lo siguiente:

“Al contrato MTEN-LP-001-2017, se hizo Acta de Recibo Final el día 14 de Diciembre de 2017, Acta de Liquidación el día 02 de Marzo de 2018 y en la actualidad nos encontramos liquidando el Convenio con el Ministerio del Interior.

Informe que desde el inicio de la construcción del Centro de Integración Ciudadana –CIC se viene realizando el relleno y adecuación del terreno donde se tiene proyectado la construcción de la cancha de futbol, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Acción Popular.

Me permito manifestarle que en el sitio objeto de la acción popular y su área contigua se viene conformando una Villa Olímpica Deportiva, que la componen los siguientes escenarios:

- **Centro de Integración Ciudadana –CIC, el cual tiene una cancha multifuncional para desarrollar las siguientes actividades deportivas (Baloncesto, Microfutbol, Voleybol), además también se viene desarrollando la actividad de patinaje.**
- **Se tiene programado en los próximos días dar inicio a la construcción de una cancha sintética para la práctica de futbol 5, con recursos provenientes de Coldeportes.**
- Construcción de la cancha de futbol
- Se está mirando la posibilidad de construir una pista de ruta para la práctica de patinaje, caminata, etc. (...)" (Resaltado del despacho).

Por su parte, el Personero Municipal de Tenza rindió informe de las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la acción popular donde allega los requerimientos realizados al Alcalde Municipal (fls. 841-863 y 923-948).

Igualmente, mediante Oficio MTEN-DA 0030-CE-2019 de fecha 14 de febrero de 2019 el Alcalde Municipal de Tenza allega video explicativo donde informa sobre el cumplimiento del fallo atendiendo la construcción de la cancha sintética (fls. 867-868).

Ahora bien, la Procuradora 68 Judicial I Para Asuntos Administrativos realizó visita administrativa al predio urbano ubicado en la Calle 5 No. 3-98 (Fls. 951-954),



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00060

donde se encontraba la antigua cancha de futbol, y una vez en el lugar respecto el cumplimiento de la decisión judicial¹ informó:

“Se trata de un predio ubicado en zona urbana del municipio de Tenza, que cuenta con cerramiento en malla, contiguo a la vía principal o carrera quinta. Se distribuye de la siguiente manera:

Sobre la carrera quinta salida al Municipio de Garogoa, encontramos acceso y cancha sintética de futbol, la cual cuenta con cerramiento en malla de protección, abierta al público, en buenas condiciones que permiten su uso para la comunidad; según la placa de acceso corresponde a una obra ejecutada durante la actual administración 2016-2019. La cancha se encuentra en la parte alta o un primer nivel en el entendido que se trata de un terreno en zona de ladera.

A unos diez metros aproximadamente, se encuentra construido el Centro de Integración Ciudadana, escenario cubierto que cuenta con graderías por la parte lateral derecha, tarima en la parte lateral izquierda, zona de vestier y batería de baños en los bajos de la gradería.

El escenario cuenta con cerramiento y zona deportiva consistente en cancha múltiple para la práctica del baloncesto, microfútbol y voleybol, dotada con las canchas para la práctica de los dos primeros, debidamente demarcado. Se trata de un inmueble abierto al público y de libre acceso para la comunidad.

(...)

De acuerdo con el registro fotográfico se observan vestigios de los arcos del sitio que era utilizado como cancha de futbol; sin embargo, como se verificó, el Municipio cuenta con una (1) cancha de futbol en material sintético y una cancha para la práctica de microfútbol dentro del CIC” (Resaltado propio).

Finalmente, en escrito de fecha 16 de agosto de 2019 suscrito por el Secretario de Planeación de Tenza (fls. 985-990), se señaló que: *“La administración municipal dada la ausencia de escenarios idóneos y en óptimas condiciones, para llevar a cabo actividades de recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre y el acceso a escenarios deportivos y recreativos la administración municipal ha construido el centro de integración ciudadana C.I.C. del municipio de Tenza y cancha sintética de fútbol (...).”*

Con fundamento en lo anterior, el Despacho examinará, teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente, si tal y como lo afirma la Agente del Ministerio Público, el ente territorial no ha dado cumplimiento al fallo de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017, o si por el contrario, se puede declarar el cumplimiento definitivo de la orden proferida.

En primer lugar, es importante traer a colación las consideraciones del Juzgado Quince Administrativo de Tunja para proferir la orden de amparo dentro de la acción popular, donde sostuvo lo siguiente:

“(...) El segundo argumento del actor popular, es que no debe construirse el Centro Integración Ciudadana en el terreno elegido, como quiera que allí se

¹ Concluyó la Procuradora en su visita que existía cumplimiento parcial de la orden vista a folio 953.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00060

encuentra ubicada la única cancha de futbol y atletismo del municipio, la que se vería disminuida en su extensión.

Frente a este aspecto, a folio 103 del plenario se observa certificación suscrita por el Presidente del Concejo municipal de Tenza, en la que se da fe que en los archivos de la citada Corporación no se encontró ningún Acuerdo Municipal que imponga algún tipo de restricción al mencionado lote de terreno. Tampoco consta que sobre dicho predio exista destinación específica para la práctica del futbol.

Además ha sido enfática la entidad territorial en que la cancha de futbol no desaparecerá, por el contrario se mantendrá pero cambiando su sentido, para lo cual aportó el diseño correspondiente, el que obra a folio 102.

(...)

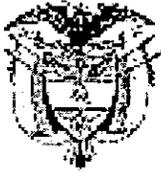
En la mencionada oportunidad, tal como consta en el acta de sesión del Concejo Municipal de la citada fecha, vista a folios 294 y ss, el burgomaestre insistió en que lo que se a hacer con la cancha es girarla en su eje y se comprometió a mantener las medidas de esta y con mejoras. Específicamente este funcionario, señaló: "(...) este proyecto contempla que la cancha de futbol quede plana, apta para jugar, me comprometo que se deje con las mismas medidas 70 * 40 con iluminación para jugar de noche"

De allí que el Despacho concluya que lo que pretende la construcción y puesta en marcha del Centro de Integración Ciudadana, es generar un nuevo espacio para los habitantes de Tenza, a través de un equipamiento colectivo moderno en el que se podrán realizar actividades pedagógicas, lúdicas, culturales y deportivas, mejorando su calidad de vida. Además, la entidad territorial pretende lograr tales objetivos mediante la optimización y mejor aprovechamiento de los recursos físicos que actualmente tiene disponibles.

Por lo expuesto, no encuentra el Despacho que la ejecución del proyecto del Centro de Integración Ciudadana este generando un daño actual sobre los derechos colectivos invocados por el actor, toda vez que (i) el terreno en donde se realizara el Centro de Integración Ciudadana es apto de acuerdo al uso institucional que posee, al estudio de suelos realizado para la ejecución del mencionado proyecto y porque así lo certificó el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Tenza y la Secretaria de Planeación de esa localidad; y (ii) la cancha de futbol no desaparecerá, simplemente modificará su ubicación y se dejará en condiciones incluso mejores de las que poseía, según lo señalado por las autoridades municipales.

No obstante, si bien es cierto no se advierte un daño actual de ningún derecho o interés colectivo con la ejecución y puesta en marcha del proyecto Centro de Integración Ciudadana, el Despacho si encuentra que se cierne por lo menos una amenaza o peligro eventual sobre el derecho al "goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público". Lo anterior, en virtud a que es posible que durante la construcción del Centro de Integración Ciudadana, el escenario deportivo en el cual función a la cancha de futbol, al ser reubicado, no quede en las mismas condiciones en las que se encontraba inicialmente.

Pese a que la entidad territorial durante el trámite del presente medio de control insistió en que la cancha de futbol simplemente cambiaría su localización, el Despacho al verificar los documentos contractuales que sirven de fundamento al proyecto de construcción del Centro de Integración Ciudadana, puntualmente, leída la minuta del contrato de obra pública en su cláusula tercera, en la que se describen los ítems y las cantidades de obra, no encuentra que en el proyecto en mención se hubiese incluido la contratación de la readecuación de la cancha de futbol. En tal sentido, aun cuando la administración municipal de Tenza ha reiterado su buena voluntad y compromiso para que el nuevo equipamiento colectivo, no ocasione un



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00060

detrimento al escenario deportivo destinado a la práctica de fútbol, es evidente que existe un riesgo cierto de que por cualquier circunstancia externa, tal propósito no pueda verse cumplido.

Por estas consideraciones y atendiendo a que la acción popular tiene una naturaleza no solo restaurativa del bien colectivo vulnerado, sino también preventiva, que permite que se adopten medidas para evitar la vulneración del derecho o interés colectivo amenazado, es forzoso en el caso concreto amparar el derecho al "goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público", en aras de garantizar que a futuro no exista un menoscabo del mencionado escenario deportivo con el que ha contado durante muchos años la comunidad Tenzana (...)"

Advierte el Despacho que la orden proferida tuvo como sustento garantizar que la población Tenzana contará con un espacio público para la práctica deportiva (fútbol) en unas condiciones de calidad, lo cual podía verse afectado con la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Ahora bien, el principio de congruencia en materia de acciones populares comporta un tratamiento especial, en el cual éste se morigera de forma que el juez que conoce de la acción no se encuentra atado de forma irrestricta a las pretensiones de la demanda, sino que tiene facultades de fallar *extra* y *ultra petita*, de acuerdo con lo que se encuentre probado en el proceso.

Así ha sido el sentir del Honorable Consejo de Estado que ha señalado:

"El principio de congruencia de la sentencia, previsto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, debe existir coherencia entre la petición formulada por el actor y la decisión adoptada por el juez, tiene un alcance menos restringido en relación con la Acción Popular, entre otras cosas, porque en tanto acción de naturaleza constitucional, desborda el límite del interés particular, para perseguir la protección integral de un derecho de rango superior y de interés general para la colectividad. Una vez se presenta la acción popular, se enerva cualquier interés particular que pudiera tener el actor en favor del colectivo, al punto que una vez aceptada la demanda no puede ser desistida por el demandante. En el mismo sentido, el juez popular adquiere la facultad de fallar a partir de los hechos planteados en la demanda, pero conforme a lo probado dentro del proceso, sin que su decisión final se limite a la apreciación particular que el actor popular vierte en sus pretensiones, justamente para garantizar la protección del derecho. Así, el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, abre la posibilidad al juez constitucional, de ampliar o superar la causa petendi, mediante fallos extra y ultra petita, siempre que, con ello se garantice la protección real del derecho vulnerado. Como se nota, el juez popular está revestido de amplias facultades, para definir la protección del derecho, prevenir la amenaza o vulneración y, procurar la restauración del daño en caso de que éste se produzca, tal como lo ha advertido esta Sala en diferentes pronunciamientos. Lo anterior, sin exceder las fronteras mismas surgidas de los hechos de la demanda, en tanto es a partir del debate de éstos que se garantiza el derecho de contradicción y el derecho de defensa. Esto quiere decir que, si bien el juez constitucional puede apartarse en cierto modo del petitum no está autorizado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00060

para salirse del radio de acción definido por los hechos y pruebas que soportan sus pretensiones.² (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, resulta posible concluir que en materia de acciones populares, el principio de congruencia se flexibiliza, sin que ello signifique que desaparezca por completo, con el fin de garantizar la protección de los derechos colectivos que tienen un rango de protección de origen constitucional. Eso significa que el juez de conocimiento tiene amplias facultades al momento de fallar, y en consecuencia, goza de las mismas facultades en materia del cumplimiento de la sentencia de mérito, buscando siempre la protección efectiva de los derechos colectivos involucrados.

En el caso concreto a partir de los elementos de convicción allegados al proceso, el Despacho encuentra que la orden impartida se ha cumplido, por las siguientes razones:

En efecto, como se evidencia de los Oficios MTEN-DA-0063-CE2018 de fecha 09 de abril de 2018 y de fecha 11 de octubre de 2018 (fls. 739-750 y 804-814), el ente territorial construyó una cancha sintética para la práctica de fútbol 5, con recursos provenientes de Coldeportes, con posterioridad a la emisión de la orden judicial.

Igualmente se constató con el video explicativo del representante legal del municipio (fls. 867-868), y el Informe de la Procuradora 68 Judicial I Para Asuntos Administrativos que la cancha sintética cuenta con una superficie de juego pareja, sin defectos en el piso, con cerramiento en malla de protección, abierta al público y en buenas condiciones que permiten su uso a la comunidad.

Adicionalmente, el Centro de Integración Ciudadana construido fue equipado con una cancha múltiple para la práctica de microfútbol y otros deportes.

Por lo anterior, en virtud de las amplias facultades de que goza el juez constitucional, quien debe velar por la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, considera el Despacho procedente modular la orden impartida en sentencia de fecha veinticinco de octubre de 2017 dentro de la presente acción popular, para declarar cumplido el fallo emitido, atendiendo la construcción de la citada cancha sintética.

Debe tenerse en cuenta que la orden inicial tuvo como fundamento garantizar la existencia de un espacio público para la práctica del fútbol atendiendo la denuncia del actor popular respecto a que la administración municipal con la construcción del Centro de Integración Ciudadana eliminaría la única cancha existente en la localidad, razón por la cual el Juez de Conocimiento en su momento decidió proteger el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, profiriendo la orden ya mencionada, por cuanto a pesar que el ente territorial en el trámite de la acción manifestó la decisión de reubicar y no eliminar el escenario deportivo, el Juez Constitucional en su momento no encontró los soportes y las

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 16 de mayo de 2007, M.P.: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Rad. Núm. 25000-23-25-000-2003-01252-02(AP).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00060

pruebas que así lo acreditaran, por lo que profirió la orden en los términos ya conocidos.

Pero como se acreditó de las pruebas recaudadas, y tal como lo manifestó el Alcalde Municipal de Tenza, la cancha de futbol finalmente se construyó, pero se ubicó en un sitio diferente, con todos los requerimientos y especificaciones técnicas, incluso dentro del Centro de Integración Ciudadana se construyó otro escenario deportivo, donde igualmente se puede practicar el microfútbol.

Así las cosas, considera el despacho que si bien la cancha de futbol se construyó en un sitio diferente al ordenado en el fallo, esta situación por sí misma no constituye desacato, por cuanto se reitera, lo que buscaba la sentencia emitida por el Juzgado Quince Administrativo en su momento, era la protección efectiva del derecho colectivo amparado, lo cual efectivamente se cumplió con la construcción del referido escenario deportivo.

Adicionalmente, atendiendo las funciones constitucionales y legales ³ de las entidades territoriales son aquellas a quienes les compete planear y ordenar su territorio, *máxime* cuando en el terreno donde se ordenó primigeniamente la construcción del escenario se han venido presentado diversos inconvenientes de tipo ambiental, tal como lo evidenció CORPOCHIVOR, mediante Resolución No. 064 de fecha 19 de febrero de 2019 (fls. 886-898 y 909-921).

En consecuencia, el Municipio de Tenza queda en la libertad de disponer del terreno donde antiguamente de forma rudimentaria se practicaba el futbol, pues de acuerdo con la certificación suscrita por el Presidente del Concejo Municipal de Tenza vista a folio 103 del expediente, sobre dicho predio no existe ningún tipo de restricción y mucho menos tenía como destinación específica la práctica del futbol.

Por último, en consideración del Despacho insistir en la construcción de una tercera cancha de futbol en el Municipio de Tenza, cuando existen dos escenarios deportivos acondicionados y aptos para practicar dicho deporte, no resulta acorde con el patrimonio público de un municipio de sexta categoría y con los postulados constitucionales de la administración pública.

En ese orden de ideas, es posible concluir que la orden impartida por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja y modulado mediante esta providencia como lo solicitó la Delegada de la Defensoría del Pueblo se encuentra cumplida por lo ya referido, razón por la cual no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, sino por el contrario, a declarar el cumplimiento definitivo del fallo dentro de la presente acción popular.

³ Ley 136 de 1994 "Por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."

Artículo 3. Funciones. Corresponde al municipio

(...)

2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal.

4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la ley y, en coordinación con otras entidades.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00060

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA al incidente de desacato promovido por la Procuradora 68 Judicial I Para Asuntos Administrativos en contra del representante legal del Municipio de Tenza, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento definitivo del fallo de Acción Popular de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017, radicada bajo el No. 150013333015-2017-00060-00.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
61	El auto anterior se notificó por Estado No. - de hoy
8:00 A.M.	15 NOV 2019 siendo las
El Secretario,	